



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

149/2023

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

09 de enero del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de abril del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“el oficial mayor me continua negandoel expediente con un pésimo fundamento y me remite a las nóminas cuando fui clarito: pedí RECIBOS DE NÓMINA Y ESO NO ESTÁ EN LA LIGA QUE ME DAN” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcial.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Se **apercibe**.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
149/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de
abril del 2023 dos mil veintitrés.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **149/2023**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para lo cual se toman en
consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 09 nueve de diciembre del año
2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información
mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio
140287322002869.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 05 cinco de
enero del presente año, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo
parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 09 nueve de enero del año en curso, la parte recurrente **presentó
recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el
folio interno RRDA0640423.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 11 once de enero de la presente anualidad, se
tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente
149/2023. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**,
para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo
97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 16 dieciséis de enero del presente año, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/224/2023, el día 20 veinte de enero del 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe y se da vista. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de febrero del año en curso, la ponencia instructora tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Desarrollo Institucional, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones con relación a informe de ley.

7. Se reciben manifestaciones. El día 24 veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se tuvo por recibo el correo electrónico el cual contiene las manifestaciones de la parte recurrente por lo que se ordenó agregarlas a presente expediente para los efectos que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	05/enero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/enero/2023

Concluye término para interposición:	27/enero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/enero/2023
Días Inhábiles.	05 y 06 de enero del 2023 por periodo vacacional de este instituto. Sábados, domingos

VII. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“me lo negaron y lo voy a volver a pedir, hasta que me lo den: expediente laboral, nombramiento vigente, y recibos de nómina de luis alberto gonzalez cibrian” (SIC)

Por su parte y después de las gestiones realizadas con el Oficial Mayor Administrativo, el Sujeto Obligado emitió respuesta, señalando concretamente lo siguiente:

Que referente a su solicitud **“ME LO NEGARON Y LO VOY A VOLVER A PEDIR, HASTA QUE ME LO DEN: EXPEDIENTE LABORL, NOMBRAMIENTO VIGENTE, Y RECIBOS DE NOMINA DE LUIS ALBERTO GONZALEZ CIBRIAN ... (SIC)**, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales con que cuenta esta oficialía Mayor Administrativa, se hace de su conocimiento que se requiere el consentimiento por escrito del servidor público para la entrega de su expediente laboral lo anterior en base al artículo 70 de la Ley de Protección de Información en posesión de sujetos obligados. Y por lo que respecta a los recibos de nómina se puede consultar en la siguiente página: <https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/transparenciaY/art8/V/nominas/2022/NOV/1er%20Quincena%20Noviembre%20-%202001%20al%202015%20de%20Noviembre.pdf>, por lo anteriormente fundado en el artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

“el oficial mayor me continua negandoel expediente con un pésimo fundamento y me remite a las nóminas cuando fui clarito: pedí RECIBOS DE NÓMINA Y ESO NO ESTÁ EN LA LIGA QUE ME DAN” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado a través de oficio signado por el director de desarrollo institucional, afirma que realizó nuevas gestiones con las posibles áreas sin recibir respuesta de dichas áreas como se muestra a continuación:

" el oficial mayor me continua negando el expediente con un pésimo fundamento y me remite a las nóminas cuando fui clarito: pedi RECIBOS DE NÓMINA Y ESO NO ESTÁ EN LA LIGA QUE ME DAN"(sic)

En atención al Recurso identificado en el rubro superior derecho, esta UT le informa que, en aras de no vulnerar el derecho al acceso a la información del solicitante pone a su disposición la respuesta emitida por la unidad administrativa quien pudiera generar, poseer o administrar la información requerida, asimismo se realizaron nuevas gestiones documentales a la posible área competente, misma que al momento de envío del presente informe, dicha unidad no ha emitido comunicado alguno, el cual en la menor oportunidad en que sea turnado a esta Unidad de Transparencia le será enviado al solicitante.

Por otra parte y aunado a la respuesta emitida por la Oficialía Mayor Administrativa, se orienta al recurrente, toda vez que, bajo el principio de presunción de existencia, el acceso a la información pública puede hacerse de igual forma mediante la consulta directa de dichos documentos los cuales se encuentran bajo el resguardo y custodia de la misma Oficialía Mayor Administrativa, lo anterior de conformidad al artículo 87 en su numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al artículo 140 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta Jalisco.

En consecuencia el día 08 ocho de febrero del año en curso, se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al informe ofertado por el sujeto obligado por lo que el día 24 veinticuatro del presente año se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente que se hicieron consistir en:

"como pueden ver, el oficial mayor no me entrega nada, me manda a los registros de nómina pero esos no son los recibos que pido. no hay expedientes, no hay nombramiento, y dice que necesita el consentimiento

consentimiento le debimos dar nosotros para que fuera funcionario público ese señor tan irresponsable de la oficialía mayor administrativa, maestría en opacidad seguramente ostenta" sic

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de revisión resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente en sus agravios así como en sus manifestaciones, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- Le asiste la razón, en virtud de que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, ya que el Sujeto Obligado, a través de su respuesta inicial advierte que la información solicitada puede ser consultada en <https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/transparenciaY/art8/V/nominas/2022/NOV/2da%20Quincena%20de%20Noviembre%20%2016%20%20al%2030%20de%20Noviembre.pdf>, sin embargo es de precisarse que el enlace electrónico no contiene lo petitionado, ya que la pagina si bien es cierto contiene las nóminas, cierto es que la solicitud de información versa sobre “los recibos de nómina”

Sin embargo, es de precisarse que el enlace electrónico proporcionado, no contiene lo petitionado, ya que si bien es cierto contiene las nóminas, lo requerido en la solicitud de información versa sobre “*expediente laboral, nombramiento vigente, y recibos de nómina*”.

Por otro lado, a través de su informe se afirma sobre las nuevas gestiones con las posibles áreas correspondientes sin que se reciban respuesta de dichas áreas, por lo tanto, los agravios de la parte recurrente no fueron subsanados, situación que

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

violenta el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los recibos de nómina constituyen información pública ordinaria, de conformidad con el artículo 3.2, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

2. La información pública se clasifica en:

b) **Información pública ordinaria**, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ..

(Énfasis añadido)

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que entreguen el expediente laboral, el nombramiento vigente, y los recibos de nómina de la persona solicitada; tomando en consideración que por recibo de nómina se entiende que es el documento, impreso o digital, que comprueba las percepciones y deducciones que integran el sueldo o salario de un trabajador en un periodo determinado, sirviendo este para dar constancia o evidencia del cumplimiento de los pagos hechos a sus empleados.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se **APERCIBE** al Oficial Mayor a través del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Asimismo, se **APERCIBE** al Oficial Mayor a través del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 149/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -OANG